



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera De Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 70-001-33-33-002-2018-00099-01
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ERIKA PATRICIA DURANGO ACOSTA
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 17 de mayo de 2018, en la cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

2. ANTECEDENTES

La señora ERIKA PATRICIA DURANGO PEÑA, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso.

En amparo de sus derechos fundamentales **pretende**, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aceptar el título profesional en secretariado como requisito para concursar en la OPEP 59425 y poder presentarse a realizar las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la

Convocatoria No. 436 de 2017-SENA que se llevará a cabo el 6 de mayo de 2018.

La solicitud de amparo está sustentada en los siguientes:

2.1. HECHOS:

Sostiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, abrió la Convocatoria No. 436 de 2017, para proveer diferentes cargos, en el nivel técnico, profesional y asesor.

Señala que se inscribió en dicha Convocatoria, como aspirante al cargo del Instructor Grado 1 identificado con la OPEC 59425 cuyo código de empleo es 3010.

Aduce que la Convocatoria 436 de 2017 de SENA para la OPEP 59425 código de empleo 3010, cargo Instructor exige dentro de los requisitos de estudio y experiencia lo siguiente:

- Estudios: Secretario y Oficinistas en general, entre otros.
- Experiencia: 42 meses de experiencia relacionada alternativa de estudio: Administración y Dirección de Empresas, Finanzas y Negocios Internacionales.
- Alternativa de experiencia: 24 meses de experiencia relacionada distribuida en 12 meses de experiencia relacionada con Gestión Administrativa y 12 meses en Docencia.
- Alternativa de experiencia: 36 meses de experiencia relacionada.
- Alternativa de estudio: Tecnología Comercial y Financiera, Tecnología en Gestión Finanzas.

Indica, que el 5 de abril de 2018, la Comisión hace pública la lista de admitidos y no admitidos, apareciendo su nombre en esta última, con la siguiente descripción *"no cumple requisitos mínimos de educación*

formal, no presentó título requerido en el ítem de estudio, exigido por el empleo para el cual concursa. De conformidad con el art. 18 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017”.

Afirma que, dentro de los documentos anexados presentó la certificación de haber cursado el Estudios Técnicos Profesional en Secretariado, emitido por el SENA, año 2006, título que a esa fecha se considera educación formal, el cual se encuentra descrita como alternativa / de estudios para el cargo que se postuló.

Manifiesta, que dentro del término establecido por la CNSC presentó reclamación radicada en el aplicativo SIMO, recibiendo la respectiva respuesta.

Explica que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos del SENA, de que trata la Resolución 1458, señala los perfiles, requisitos, experiencia del cargo a proveer, por lo que no obstante que en la convocatoria no se incluyera ese título de formación académica profesional, el mismo debió haberse tenido en cuenta para ser admitida a dicho concurso, como quiera que éste está contemplado en los empleos de la planta de personal del SENA.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 2 de mayo de 2018 (fol. 71).
- Admisión de la demanda: 3 de mayo de 2018 (fol. 73).
- Notificación a las partes: 3 de mayo de 2018 (fls. 74 a 82).
- Contestación del SENA: 7 de mayo de 2018 (fls. 83 a 85).

- Vinculación y notificación a la Universidad de Pamplona: 8 de mayo de 2018 (fl. 88-89).
- Contestación de la CNSC: 8 de mayo de 2018 (fls. 90 a 104).
- Contestación Universidad de Pamplona: 9 de mayo de 2018 (fls. 114 y CD-ROM, folio 115).
- Sentencia de primera instancia: 17 de mayo de 2018 (fls. 120 a 129).
- Impugnación: 21 de mayo de 2018 (fol. 142).
- Concesión de la impugnación: 23 de mayo de 2018 (fol. 143).

2.3. INFOMES RENDIDOS POR LOS ENTES ACCIONADOS

.-El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**¹, expuso que los Acuerdos 0116 del 24 de julio de 2017 y 0146 de 2017, son las normas que rigen la Convocatoria 436 de 2017 y por ende el concurso de méritos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el SENA, en su calidad de ENTIDAD PARTICIPANTE, se adhiere a las respuestas que sobre la presente acción de tutela otorgue la CNSC, dado que la verificación de la documentación aportada por los aspirantes, es competencia de la Universidad de Pamplona, esta última contratada por la CNSC.

.- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**², luego de hacer una descripción del desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, expuso que la OPEC es clara en determinar, cuáles disciplinas académicas se requieren para el ejercicio del empleo en mención, es decir, las que deben acreditar como requisito de estudio los aspirantes

¹ Fls. 84 y 85 C.Ppal.

² Fls. 91 a 104 C.Ppal.

que hubiesen aportado un título de una disciplina académica que se encuentren dentro de los programas enunciados.

Respecto a los títulos aportados en el aplicativo SIMO en el ítem de educación, señala que, el título de Técnico Profesional en Secretariado y el Título Profesional en Ingeniería de Sistemas, no se encuentran previstos dentro de las disciplinas académicas requeridas por el empleo No. 59425.

Asegura que, el aspirante debe suministrar los requisitos académicos y de experiencia exigidos taxativamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en relación a los empleos convocados a Concurso Público de Méritos, bajo el entendido que estos lineamientos no permiten ambigüedad en su interpretación y que el no adelantar éste trámite de acuerdo a lo señalado conllevará a su exclusión inmediata del proceso de Convocatoria.

Que en ese sentido los títulos aportados por la accionante, a todas las luces no son una de las disciplinas solicitadas por el empleo.

Aduce que, la concursante no cumple con los requisitos de estudio establecidos para el empleo identificado con código OPEC No. 59425, de esta manera, se da por entendido que no cumple con las formalidades exigidas por los requisitos precisados, correspondientes a la modalidad requerida y su estado es no admitido

También expone, que la acción de tutela es improcedente, ya que la misma pretende contrariar las reglas encargadas de regir el proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, esto es, el Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, acto que es de carácter general, impersonal y abstracto, actualmente vigente.

Refiere que la accionante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considere contrarias a sus derechos fundamentales, como el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido ataca la legalidad del acto administrativo por medio del cual se convocó al concurso, Convocatoria No. 436 de 2017.

Afirma que el caso bajo estudio comporta una situación jurídica de carácter particular derivada del concurso de méritos propio de la convocatoria SENA, lo cual implica que no puede el juez de tutela, *per se* abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dichos actos.

Por último indicó, que para el caso de la accionante, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino el cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 436 de 2017, además, que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que la actora, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado. Razón por lo que no hay lugar a protección alguna.

.- La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**³, refiere en su escrito, que a la aspirante se le ha garantizado la participación dentro de la Convocatoria y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 7 de marzo de 2018 se publicó el listado de aspirantes que no cumplieron con los requisitos mínimos requeridos en cada empleo ofertado, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Esto, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria, los aspirantes tenían dos (2) días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los

³ CD-ROM, folio 115.

misimos, de conformidad con el Decreto 760 de 2005 Título II Reclamaciones en los procesos de Selección o Concursos.

Que teniendo en cuenta las normas transcritas y una vez verificados los antecedentes administrativos de la accionante, se encontró que, presentó reclamación el 9 de marzo de 2018, haciéndolo por medio de la Web.

La CNSC a través de la Universidad de Pamplona como operador logístico, le ratificó a la aspirante el estado de “no admitido”, en razón a que la aspirante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera — OPEC 59425 Nivel Instructor al cual aspiraba.

La aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la Convocatoria, a la cual se le dio respuesta con fecha el 5 de abril de 2018 a través del aplicativo SIMO, indicándole, *"que revisada nuevamente la información y la documentación aportada por la aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de educación, debido a que no acredita el título requerido en la oferta del empleo 59425"*.

Con relación al requisito de educación para el empleo por el cual concursa la actora, afirmó, que si bien es cierto, el *"...Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA"*, de que trata la Resolución 1458 de 2017, contempla como requisito de educación para algunos cargos, la presentación de títulos de formación académica profesional que no se muestran en la Oferta Pública, la entidad en ejercicio de su autonomía, y teniendo en cuenta la necesidades de la misma, determinó solicitar unas disciplinas académicas “ESPECIFICAS”.

En ese sentido, señala que no le es posible a la Universidad y a la CNSC, analizar los Requisitos de Educación de un empleo, teniendo en cuenta los títulos académicos allegados por los aspirantes, cuando la formación presentada no se encuentra prevista en la OPEC ofertada. Así mismo señala, que la convocatoria es la norma rectora del proceso de selección y que los términos contenidos en la misma fueron aceptados por la solicitante al momento de su inscripción.

2.4. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La Juez de primera instancia, luego de estudiar la generalidad de la acción de tutela, y lo dicho por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la procedencia de éste mecanismo para controvertir actos administrativos de carácter general y abstracto, como es el caso de los actos que regulan los concursos de méritos, resolvió declararla improcedente, considerando, que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar lo deprecado en esa instancia, además, no se evidencia excepción alguna conforme al artículo 5 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

2.5. LA IMPUGNACIÓN⁴

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte actora impugna, reiterando los argumentos expuestos en el libelo introductorio y ratificándose en las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

⁴ Fl. 142. C.Ppal.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos a solucionar, se circunscriben en determinar; *¿Es procedente en el sub examine, acudir a la acción de tutela para controvertir la actuación administrativa que tuvo a la accionante como no admitida en el concurso de méritos desarrollado por la CNSC mediante Convocatoria No. 436 de 2017- SENA?* resuelto esto, se deberá analizar; *¿si en el caso bajo examen, se encuentra probada una acción u omisión por parte de los entes accionados, que vulneren los derechos reclamados por la actora?*

Para resolver los anteriores planteamientos, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Generalidades de la acción de tutela, requisitos para su procedencia; **(ii)** Procedencia de la acción de tutela dentro de una actuación administrativa- Concurso de Méritos.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable⁵.

El H. Consejo de Estado se ha manifestado en el sentido de indicar que *"su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes"*⁶

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria⁷ no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Por ello, como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03259-00. Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁸, ha señalado que *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*⁹

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con

⁸ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁹ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto: Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable¹⁰:

"(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

¹⁰Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.¹¹ (Negritas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, atendiendo al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación de los derechos del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Como se advirtió en líneas anteriores, la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir éstos, se tiene el medio de

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.

...

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.¹²

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos, así;

"... en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable."¹³

¹² Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.

En igual sentido, manifiesta la H. Corte Constitucional:

"Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

"(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.¹⁴

Por lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que estamos frente a un caso especial, generado en el marco de un procedimiento administrativo denominado concurso de méritos, cabe mencionar lo expuesto por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, en donde se concluye que de forma excepcional la acción de tutela se abre paso en su interior, cuando se vislumbra la posible vulneración del derecho al debido proceso.

Manifiesta la H. Corte Constitucional:

"En esta línea discursiva, resalta la Sala que la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de procesos tendentes a la provisión de cargos públicos. En estos casos se han establecido reglas específicas para determinar la procedencia de la tutela en aplicación de los parámetros generales antes

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 1048 de 2008.

mencionados. En este sentido se consagró en la sentencia T-215 de 2006 "[e]n efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos".

Y sobre la específica idoneidad y eficacia de la acción de nulidad en estos casos se manifestó recientemente

*"Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aun cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos."*¹⁵

Este planteamiento resulta acorde con una estable jurisprudencia constitucional que fue ratificada desde el año 1998 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, cuando en la sentencia SU-133 de 1998 se consagró.

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

*Por lo tanto, la existencia de recursos administrativos o acciones judiciales para controvertir un acto de la administración no inhibe automáticamente el uso de la acción de tutela, pues en estos casos deberá evaluarse si la protección adecuada—es decir, aquella acorde con criterios de justicia material— del derecho fundamental se logra por vía de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento para dicho propósito. De llegarse a la conclusión contraria, la utilización de la acción de tutela para ese específico caso no constituiría una suplantación del medio ordinario, ni la acción del juez de tutela una usurpación de la competencia del juez ordinario. Por el contrario, se trataría de una concreción de parámetros de justicia material en la protección de derechos fundamentales al lograr que la misma tenga un carácter eficaz y expedito, necesidad axial en un Estado que propugne por una aplicación real de los derechos fundamentales."*¹⁵

La Alta Corporación frente a un caso análogo, señaló:

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235 de 2012, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

*"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que **ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección** para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.¹⁶"(Destacado de la Sala).*

En igual sentido, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, expresó:

"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

(..)

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala¹ apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".¹⁷

Por lo anterior y aunque el juez a quo declaró improcedente la acción de tutela por considerar que es, ésta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 213A de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A". CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 24 de febrero de 2014. Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01.

medidas requeridas por la actora frente a la Oferta Pública de Empleos y admisibilidad en la lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017-SENA.

III. CASO CONCRETO.

Considera la Sala, que en el *sub examine* sí es procedente acudir a la acción de tutela para buscar el amparo de los derechos reclamados, pues pese a que en principio se pudiere acudir a la sede contenciosa, a través de los mecanismos ordinarios, lo cierto es que, éste procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso al cargo para el que concursó la accionante y por tanto, no resulta eficaz.

En línea de lo dicho, se abordará el estudio del caso a fin de determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Según se indicó, la actora censura la actuación de la CNSC al no incluirla dentro de la lista de admitidos al concurso de méritos adelantado mediante la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, aduciendo para ello, el no cumplimiento de los requisitos mínimos, específicamente por no acreditar la disciplina académica o profesión específica que se requiere para el empleo de Instructor Grado I¹⁸.

Reposan en el expediente las siguientes piezas documentales:

- *Fotocopia de la cédula de la señora Erika Patricia Durango Peña (fl. 10)*

¹⁸ Se tiene como fundamento; " (sic)..En lo referente al requisito de educación del empleo por el cual concursa nos permitimos informar que si bien es cierto el "...Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA", de que trata la Resolución 1458 de 2017, contempla como requisito de educación para algunos cargos, la presentación de títulos de formación académica profesional que no se muestran en la Oferta Pública de Empleo para el caso particular del empleo objeto de análisis, la Entidad en ejercicio de su autonomía y teniendo en cuenta la necesidades de la misma, determinó solicitar unas disciplinas académicas ESPECIFICAS" (fl. 17).

- *Copia de la constancia de inscripción a la Convocatoria No. 436 de 2017 (fls. 11-12)*
- *Copia de la respuesta a la reclamación SIMO (fls. 13 a 19 y 107 a 115).*
- *Copia de la respuesta al derecho de petición por parte del SENA (fls. 20 a 26).*
- *Copia del documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 (fls. 27 a 56).*
- *Copia de la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 "Por el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del SENA" (fls. 57 a 62).*
- *Copia de los anexos de la Resolución 965 del 14 de junio de 2017 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del SENA- Nivel Instructor" (fls. 63 a 70).*
- *Constancia de aprobación del curso "Estrategias para el Acceso y Uso de la Información" (archivo aportado por la Universidad de Pamplona, CD-ROM-folio 115).*
- *Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA" (archivo aportado por la Universidad de Pamplona, CD-ROM-folio 115).*

La Sala encuentra de las probanzas aportadas al plenario, que la demandante se inscribió a la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 59425 Nivel Instructor (fl. 11) , que el Listado de admitidos y no admitidos, fue publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 7 de marzo de 2018, en el cual no fue incluido la actora¹⁹ (fl.14), que la

¹⁹ Extraído del escrito de respuesta dado a la reclamación de la actora por parte de la CNSC (folio 14) dado a que, pese haber consultado la página web de la entidad, no se encontró disponible el listado de admitidos y no admitidos, no obstante si se pudo verificar que dicho listado fue publicado el día 7 de marzo de 2018, al consultar el texto de la Resolución No. CNSC - 20182120055055 del 24-05-2018. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

reclamación administrativa fue presentada en término (fl.13) y que la Comisión Nacional del Servicio Civil dio repuesta a la misma el 5 de abril de 2018 (fls. 13 a 19).

Según la OPEC 59425, se establecían como requisitos mínimos para el cargo de Instructor Grado I, Código 3010, los siguientes²⁰:

Estudios	Experiencia
Secretarios y oficinistas en general, Auxiliares Administrativos, Auxiliares de oficina, Secretarios, Auxiliares de Apoyo Administrativo	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN ADMINISTRATIVA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativas	
Estudios en:	Experiencia
ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS, FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION COMERCIAL Y FINANCIERA, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, INGENIERIA FINANCIERA, INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS, INGENIERIA ADMINISTRATIVA, ECONOMIA, ECONOMIA EMPRESARIAL, CONTADURIA PUBLICA, ADMINISTRACION LOGISTICA, ADMINISTRACION INDUSTRIAL, ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EMPRESARIAL SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, ADMINISTRACION DE SERVICIOS, ADMINISTRACION DE SERVICIO, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION FINANCIERA, ADMINISTRACION DE INSTITUCIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACION EMPRESARIAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS INDUSTRIALES,	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN ADMINISTRATIVA y doce (12) meses en docencia.

²⁰<https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

ADMINISTRACION DE EMPRESAS GLOBALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN ECONOMIA SOLIDARIA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, ADMINISTRACION, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES SEGUNDO CICLO, NEGOCIOS INTERNACIONALES, LOGISTICA EMPRESARIAL, GESTION EMPRESARIAL, FORMACION DE EMPRESARIOS, FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES, ADMINISTRACION COMERCIAL, DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESA, ADMINISTRACION Y FINANZAS, DERECHO, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS	
Estudios en: TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES CONTABLES, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE, TECNICA PROFESIONAL CONTABLE, TECNICO PROFESIONAL EN VENTAS Y NEGOCIOS, TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIOS COMERCIALES, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICO PROFESIONAL EN EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, TECNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICO PROFESIONAL EN GESTION EMPRESARIAL EN ECONOMIA SOLIDARIA, TECNICO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EMPRESARIALES PARA MIPYMES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS PUBLICOS, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN	Experiencia Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION LOGISTICA, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE PROCESOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION EMPRESARIAL, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL Y LOGISTICA, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y AVALUOS DE FINCA RAIZ, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION PUBLICA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS FINANCIEROS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE IMPUESTOS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION COMERCIAL, TECNICA PROFESIONAL EN SERVICIOS FINANCIEROS, TECNICA PROFESIONAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS COMERCIALES Y FINANCIEROS, TECNICA PROFESIONAL INDUSTRIAL, TECNICA PROFESIONAL EN INGENIERIA INDUSTRIAL,	
Estudios en: TECNOLOGIA COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION EN FINANZAS, TECNOLOGIA EN GESTION DE LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE OPERACIONES INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN CONTROL DE CALIDAD, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN LOGISTICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN LOGISTICA,	Experiencia Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN ADMINISTRATIVA y doce (12) meses en docencia.

TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INGENIERIA COMERCIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNOLOGIA EN NEGOCIACION INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN EVALUACION DE PROYECTOS, TECNOLOGIA CONTABLE Y TRIBUTARIA, TECNOLOGIA GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA NACIONAL E INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE LA INNOVACION, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE VENTAS Y NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS DE CALIDAD, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NUEVAS TECNOLOGIAS EN REDES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y PUBLICITARIA, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL DE SERVICIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN FINANZAS PUBLICAS, TECNOLOGIA EN FINANZAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA Y COMERCIAL, TECNOLOGIA EN	
--	--

ADMINISTRACION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE VENTAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y BANCA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION COMERCIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, TECNOLOGIA EMPRESARIAL, TECNOLOGIA DE GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	
---	--

Se resalta que la Universidad de Pamplona, ente encargado de adelantar la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de los empleos ofertados en la Convocatoria 436 de 2017, al momento de contestar la demanda²¹ señaló; "(SIC)..Frente a la documentación aportada por el aspirante, se sustenta y evidencia a continuación la calificación del no cumplimiento de requisitos mínimos:

ÍTEM DE EDUCACIÓN		
Institución	Programa	Estado
SENA	Técnico profesional en secretariado	No válido

En virtud de lo anterior, la CNSC decide no admitir a la accionante en el concurso abierto de méritos adelantando mediante la Convocatoria 436 de 2017-SENA, con fundamento en el no cumplimiento de los requisitos

²¹ CD- ROM, folio 115.

mínimos requeridos para la OPEC No. 59425, Código de Empleo 3010, cargo Instructor Grado I.

Frente a esto, la accionante presenta reclamación, la cual es resuelta por la CNSC, mediante escrito fechado 5 de abril de 2018, que dice en su aparte más pertinente lo siguiente:

"(SIC).. ÍTEM DE EDUCACIÓN (..) En lo referente al requisito de educación del empleo por el cual concursa nos permitimos informar que si bien es cierto el "...Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA", de que trata la Resolución 1458 de 2017, contempla como requisito de educación para algunos cargos, la presentación de títulos de formación académica profesional que no se muestran en la Oferta Pública de Empleo para el caso particular del empleo objeto de análisis, la Entidad en ejercicio de su autonomía y teniendo en cuenta la necesidades de la misma, determinó solicitar unas disciplinas académicas ESPECIFICAS.

(..)

En ese sentido no le es posible a la Universidad y la CNSC, la viabilidad de analizar los Requisitos de Educación de un empleo, teniendo en cuenta los títulos académicos allegados por los aspirantes, cuando la formación presentada no se encuentra prevista en la OPEC.

Así mismo, se recuerda que la convocatoria es la norma rectora del proceso de selección y que los términos contenidos en la misma fueron aceptados por el solicitante al momento de su inscripción, entre estos los requisitos del empleo al cual libremente se postuló²² "

Decantado lo anterior, y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, considera la Sala que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, por las siguientes razones:

La accionante sostiene que al momento de inscribirse a la Convocatoria 436 de 2017-SENA, para optar por el cargo de Instructor Grado I, acreditó el estudio formal que se requería "Estudios Técnicos Profesionales en Secretariado expedido por Sena" el cual no fue tenido en cuenta pese a estar contemplado en la Resolución No. 965 del 14 de junio de 2017²³.

²² Folio 17.

²³ "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del SENA-Nivel Instructor" (fls. 63 a 70).

Revisado el expediente, se observa que en efecto, el -Anexo de Empleos de Nivel Instructor-Resolución Número 965 de 14 de junio de 2017- dispone en su ítem VI-Requisitos de Formación Académica y Experiencia, lo siguiente²⁴:

"FORMACIÓN ACADÉMICA

Alternativa 1

Título de Técnico Profesional en el núcleo básico

De conocimiento de: Administración; o Contaduría Pública o;

Ingeniería Industrial y Afines; o NBC sin clasificar. (Ver anexo NBC)

(..)

Área Ocupacional C.N.O.

Técnico.

*Área ocupacional 13 Oficinistas y auxilios Grupo 131 - Secretarios y
oficinistas en general Subgrupo 1311- Secretarios o Subgrupo 1312
Auxiliares de oficina o Grupo 134 - Auxiliares de apoyo
administrativo Subgrupo 1341 - Auxiliares administrativos.*

TÉCNICO PROFESIONAL

NBC-ADMINISTRACIÓN

Técnica Profesional en Secretariado²⁵ ”.

No obstante lo anterior, la Resolución 965 del 14 de junio de 2017 y sus anexos fue derogada en su integridad por la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017²⁶ la cual actualizó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA;

²⁴ Fls. 66 a 68.

²⁵ Folio 68.

²⁶ "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"

*"Artículo 13°.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición **y deroga en su integridad la Resolución No. 965 del 14 de junio de 2017 y sus anexos**, así como las demás disposiciones internas que le sean contrarias.*

Y dispuso igualmente:

"Artículo 3°.- Formación. Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo.

Parágrafo 1°: Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.

Parágrafo 2°: De conformidad con la comunicación del Ministerio* de Educación Nacional No. 2011EE41743 del 9 de agosto de 2011, **los programas de Técnico Profesional y Tecnólogo otorgados por el Servicio Nacional de Aprendizaje con anterioridad a la obtención del registro calificado, gozan de validez y legalidad, por lo tanto, dichos títulos, que se enlistan como anexo de esta Resolución, serán considerados para la verificación del cumplimiento de requisitos de los empleos de la planta de personal que admitan ese nivel de formación"**

Teniendo en cuenta esto, se resalta que los anexos de la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, no fueron aportados al expediente, sin embargo, una vez consultado el acto administrativo en la página web de la Rama Judicial²⁷, se pudo corroborar que el estudio "TÉCNICO PROFESIONAL EN SECRETARIADO", no se encuentra enlistado en estos anexos, como alternativa a los requisitos de formación académica para la OPEC 59425, luego entonces, no sería aplicable para el *sub examine* el contenido del parágrafo segundo del artículo 3° de la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017.

²⁷<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/16377559/2018-0165+ACCI%C3%93N+ELECTORAL+-+ANEXO+-+DR++SOLARTE.pdf/4ee67d56-1426-4850-bb82-d2554291c8ed>

Así las cosas, la actora pretende que se tenga en cuenta su estudio de “TÉCNICO PROFESIONAL EN SECRETARIADO” contemplado en los anexos de la Resolución 965 del 14 de junio de 2017, como una alternativa a los requisitos de formación académica para la Planta de Empleos de Nivel Instructor, no obstante, éste se encontraba derogado en su integridad junto con anexos por la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, cuando se dio comienzo al desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017.

Al respecto se advierte, que a partir del 15 de septiembre de 2017, inició la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para participar en la Convocatoria 436 de 2017 correspondiente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; Pago de derechos de participación (PIN) por Sucursal Bancaria, a partir del 15 de septiembre de 2017 al 18 de octubre de 2017; Pago de derechos de participación (PIN) por PSE – Línea Virtual, del 15 de septiembre de 2017 al 20 de octubre de 2017; y las Inscripciones, del 15 de septiembre de 2017 y hasta el 20 de octubre de 2017.²⁸

En ese orden, no es posible conceder el amparo solicitado, pues la actora al momento de inscribirse debió revisar cuidadosamente la OPEC para conocer detalladamente los requisitos de formación, experiencia y las equivalencias del empleo al cual pretendía acceder.

Por último es importante traer a colación, las disposiciones que sobre la materia estableció el Acuerdo 20171000000116 de 2017²⁹, marco regulador de la Convocatoria No. 436 de 2017³⁰:

²⁸ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena/1568-fecha-inicio-venta-de-derechos-de-participacion-e-inscripciones-convocatoria-n-436-de-2017-sena>, consultado el 6 de julio de 2018.

²⁹ “Por el cual se convoca a Concurso abierto de Méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la Planta de Personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- Convocatoria No. 436 de 2017”

³⁰ Ver: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

"ARTÍCULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Opec del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

(..)

4. Aceptar la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria.

(..)

Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:

2. Incumplir los requisito mínimos exigidos en la OPEC"

ARTÍCULO 10. EMPLEOS CONVOCADOS (..).

"PARÁGRAFO 1o: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co v/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2o: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

ARTICULO 14. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.

(...)

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de información, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta v actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta convocatoria

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

2. **Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.**

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documento es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información camada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno (...)” (Destacado de la Sala).

Teniendo en cuenta el anterior análisis, considera la Sala, que no existe probada en este caso, una acción u omisión por parte de los entes accionados, que vulnere los derechos invocados por la parte actora, pues es evidente, que el documento aportado para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para ingresar al Concurso (ESTUDIOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN SECRETARIADO) ya no se encontraba contemplado como alternativa en la norma vigente que regula el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del SENA- (Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017) razón por la cual, antes de proceder a

enviar los documentos, debió cerciorarse cuales eran los estudios y los títulos exigidos en la OPEC No. 59425, para optar por el cargo de Instructor Grado I, y cuáles eran los documentos pertinentes para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria y no otros.

De aquí que al no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito el 17 de mayo de 2018, que declaró improcedente la acción de tutela y en su lugar, denegará el amparo solicitado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre, que declaró improcedente la acción de tutela y en su lugar, **DENEGAR** el amparo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actora, a los entes demandados y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala según acta No. 101 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado